

EL BAYLIO FREY DON FRANCISCO

GIL DE TABOADA, LEMOS Y VILLAMARIN, CABALLERO GRAN-CRUZ DE LA SAGRADA Religión de San Juan, y Comendador de Puerto Marín, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, y Teniente General de la Real Armada, Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, y Superintendente General de la Real Hacienda &c.

POR QUANTO EN REAL ÓRDEN DE TREINTA Y uno de Diciembre de 1794 se me comunica la Real resolución cuyo tenor es el siguiente. = Desde el glorioso advenimiento del Señor REY DON CARLOS III. mi Augusto Padre, al Trono de estos Reynos, no cesó de tomar todas las medidas y disposiciones, que permitieron los tiempos y el Estado del Real Erario para consolidar el crédito nacional, verificando el pago de todas las deudas de la Corona, incluso los créditos del Señor D. Felipe V. Aquel sabio y virtuoso Monarca, no contento con haber satisfecho en varias épocas sin mas impulso que el de su noble y generoso corazón, la considerable suma de doscientos veinte y cinco millones, quinientos sesí mil, quinientos treinta y seis reales, y diez y seis maravedis vellón, á cuenta de dichos créditos, quando la Guerra de 1779 dificultaban, é impedían la continuación de estos pagos, halló todavía modo de aumentarlos, adoptando el medio de un empréstito, á renta redimible, ó vitalicia, en los términos prescritos en su Real Decreto de 17 de Diciembre de 1782 no llegó á verificarse sino en muy corta suma este empréstito, por que habiendo cesado luego la Guerra, cesaron tambien las necesidades, y se suspendió el pensamiento, para no recargar al Erario con los intereses de una deuda, que si era gravosa, no era exigible. Por esta razon al tiempo de mi exaltacion al Trono habia pendientes muchos de aquellos créditos y algunos de los del Reynado del Señor Don Fernando el VI; y siguiendo yo el laudable exemplo de mi Augusto Padre, fué uno de mis primeros cuidados consolidar mas y mas el crédito de la Corona, no solo con el puntual, y exacto pago de todas sus obligaciones, sino tambien adoptando los medios oportunos que para satisfacer unos y otros créditos se acordaron y establecieron en mi Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788. En su virtud, no solo se han reconocido y clarificado quasi todos los créditos expresados, sino que se han pagado, y extinguido de ellos hasta el dia mas de veinte y seis millones de reales vellón. Pero como la Guerra á que en la actualidad nos obligan mucho mas altas y graves causas que en 1779. produce los mismos efectos de dificultar la continuación de aquel pago, y de aumentar además la necesidad de buscar arbitrios con que suvenir á los inmensos gastos que ocasiona despues de haber meditado sobre algunos que se me han propuestos; considerando con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en restablecer el citado empréstito creado por mi Augusto Padre por su Real Decreto de 17 de Diciembre citado, á fin de recoger de una vez los referidos créditos, que á pesar de tantas providencias, existen todavía, dando á sus dueños, ó á los que de ellos los adquirieran, por compra ó negociacion la facilidad de imponerlos sean de la clase que fueren, por que se admitirán por todo su legitimo é integro valor de los Prestamistas hasta en cantidad de la tercera, ó quarta parte de los capitales que quieran imponer, sin embargo de quanto se haya prevenido en este asunto por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1778. é Instruccion de 20 de Enero de 1789. bien entendido que esto ha de ser solo durante los ocho primeros meses de los doce que ha de estar abierto este empréstito, pues los que no cuidaren de aprovecharse de la ocasion favorable que se les presenta, pasados los referidos ocho meses, quedarán sujetos, en el caso de imponer sus créditos en los quatro meses posteriores, á las rebajas establecidas en el mencionado Decreto é Instruccion, ó á esperar para su reembolso hasta que con el tiempo representen mejores proporciones = Las condiciones y circunstancias con que he resuelto abrir este préstamo, son las siguientes.

I.

Importando ya solo noventa y un millones treientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellón los créditos reconocidos, y legitimados de los dos Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI para que ningun acreedor pueda ser excluido de esta gracia, deberá ser este empréstito por el valor que correspondá á ellos, segun los interesados se determinen á imponerlos en renta redimible, ó vitalicial.

II.

Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas, la cantidad necesaria para el pago de los intereses que indefectiblemente se hará anualmente.

III.

Podrán los Prestamistas imponer su capital á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito, entregando en créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, vales Reales, ó cedulas del Banco Nacional de San Carlos; pero si prefieren la imposicion á renta vitalicia, solo se les admitirá la quarta parte en créditos y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas, y ocho sobre una.

IV.

Esta imposicion estará abierta todo el año proximo de 1795. no solo á mis vasallos sino tambien á los de otras Potencias, debiendo entenderse, que los créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas Oficinas.

V.

Mediante á estar prohibido por punto general que á los residentes fuera de mis Dominios se les de certificación de los créditos que tengan contra la Testamentaria del Reynado del Señor Don Felipe V. mando que no obstante esta prohibicion se les despachen por la Contaduría general de valores las correspondientes certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis Dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI.

Los sujetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con su caudal y créditos á mi Tesorería general, ó á las del Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Tesorero general, por quien se dará á los interesados la correspondiente carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería general, como de las que se acredite haber entregado en las del Ejército. Esta carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos vales, cédulas de Banco, ó especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero general usará de las cédulas y vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto, y aprobacion, pasando los interesados con la referida carta de pago á la Administracion del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad, y sin gasto alguno, la Escritura de censo redimible, ó de renta vitalicia.

• VII.

En caso de Guerra con las Potencias cuyos vasallos se interesaren en este empréstito, renuncio todo derecho de retencion, y declaro solemnemente baxo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados y satisfechos puntualmente, como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir disenciones, dudas ó controversias.

VIII.

Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí, no han tenido otro fin que la defensa de la Nacion, desde luego como Supremo Administrador del Estado, por mi, y á nombre de mis sucesores, obligo todos las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son, como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la perjudicial é injusta opinion de ser menor la Real Hacienda, quando contrahe empeños con el Publico.

IX.

Todos los dias desde primero de Enero hasta 31 de Diciembre del año proximo á no completarse ántes el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentaren en la Tesorería general, y en las de Ejército en los términos expresados.

X.

Los réditos de este empréstito, ya á censo redimible, ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fija, añadirá ó rebaxará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido de mas ó de menos, en favor ó en contra de los Prestamistas, prorrateándolos á razon de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete, ó ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI.

En uno, y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas ya por el mi Consejo sobre la imposicion de Censos, ya por mi Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1769 sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad é inteligencia de los Prestamistas, expresaré por menor las Escrituras impresas, que les otorgarán en mi Real nombre. Teudreislo entendido, y pasareis copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas que correspondan para su cumplimiento = Señalado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo el Real á 10 de Diciembre de 1794. = A D. Diego de Gardoiqui = Es copia del Decreto original que S. Mag. se ha servido expedirme = San Lorenzo el Real á 17 de Diciembre de 1794 = Gardoiqui =

Por tanto y habiendo puesto el debido cumplimiento á la referida Real determinacion en 8 de Octubre último, para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital firmandose exemplares en los sitios acostumbrados, y remitiéndolos otros al Señor Presidente del Cuzco Sres Gobernadores Intendentes de este Virreynato, Gobernador de Chile y Subdelegados de esta Intendencia para su debida publicacion en sus respectivos distritos. Lima 11 de Noviembre de 1795.

